

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

Poder Legislativo

PRESIDENCIA

USHUAIA, 18 JUN 97

VISTO la Resolución de Cámara N° 34/91 mediante la cual se establece el receso Legislativo de invierno para el personal dependiente de esta Cámara; y

CONSIDERANDO

Que en la citada Resolución se estipula un lapso de diez (10) días hábiles, estableciéndose de acuerdo a las necesidades de cada área, las pautas para el personal que permanecerá en funciones durante el receso, a los fines de no afectar la normal prestación de servicios.

Que para usufructuar el beneficio, el personal deberá contar con una antigüedad mínima de seis (6) meses de servicios continuos a la fecha de usufructo de la misma.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente según Art. 100° de la Constitución Provincial y Reglamento interno de Cámara.

POR ELLO

**EL PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS
DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE**

ARTICULO 1°.-ESTABLECER el receso legislativo de invierno para el personal dependiente de la Legislatura Provincial, desde el día 14 de Julio hasta el 25 de Julio inclusive- del cte. año.

ARTICULO 2°.-La Presidencia y los Secretarios Legislativos y Administrativos, implementarán en sus respectivas Unidades de Organización, la designación del personal que permanecerá en sus funciones durante el Receso Invernal, de acuerdo a las necesidades mínimas del servicio, debiendo informar los Secretarios a la Presidencia de la Cámara sobre el particular.

ARTICULO 3°.- El personal que permanezca en funciones durante el receso establecido en el artículo 1°, y de acuerdo a las pautas fijadas en cada área, podrá usufructuar este derecho hasta el día 30 de septiembre-del Cte. año.

ARTICULO 4°.- Para tener derecho a tal beneficio se deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de seis (6) meses a la fecha de usufructo de la misma, certificada con servicios reales y efectivos prestados en esta Cámara.

ARTICULO 5°.- El personal que no haga uso del receso de invierno durante el plazo establecido en el artículo 3° de la presente perderá automáticamente el beneficio.

ARTICULO 6°.- El presente Receso Invernal, no será acumulable a ninguna licencia, justificación o franquicia establecidas en la Ley Nacional N° 22.140, Decreto Nacional N° 3413/79 o Ley Territorial N° 284, no pudiendo ser fraccionada.

ARTICULO 7°.- Regístrese, Comuníquese a ambas Secretarías de Cámara a los efectos que correspondan, al Departamento de Personal para su notificación, cumplido, archívese.

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 105197.-

